

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Marzo veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: MILAGROS DE JESÚS RAMOS BRITO Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Radicación No. 44-001-33-33-001-2016-00103-00

La señora MILAGROS DE JESÚS RAMOS BRITO y Otros, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, han incoado demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, con el fin que se declare administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales y morales causados, como consecuencia de la muerte del señor ÁNGEL DAVID POLANCO HERNÁNDEZ, producida el día 29 de diciembre de 2014 en el municipio de Maicao – La Guajira.

Analizada la demanda, el Despacho encuentra que la misma adolece del siguiente defecto formal.

Advierte el Despacho que el apoderado de la parte demandante Dr. ARNOLDO JOSÉ CARRILLO ARAGON adolece de facultades para representar los intereses de la señora MILAGROS DE JESÚS RAMOS BRITO, toda vez que en el poder allegado¹ si bien en su parte referencial se indica que se trata de un “memorial, poder para demandar en Reparación Directa...” en el cuerpo del documento se expresa que se otorga para que se “promueva PETICIÓN DE CONCILIACION PREJUDICIAL, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL”, incumpliendo de esta manera la disposición normativa que indica que en

¹ Ver folio 21

tratándose de poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P. en concordancia con el numeral 5 del artículo 90 del mismo estatuto, el cual dispone que el juez declarará inadmisibles las demandas “cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso”.

Por las consideraciones expuestas se hace necesario inadmitir la demanda conforme a las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A para que la parte accionante subsane el defecto indicado en el término de 10 días, so pena de rechazo de conformidad a lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

1. **INADMÍTASE** la presente demanda, promovida por el señor **MILAGROS DE JESÚS RAMOS BRITO** y otros, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
2. Manténgase el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con las motivaciones que vienen expuestas.
3. Reconózcase personería al doctor **ARNALDO JOSÉ CARRILLO ARAGON**, como apoderado del señor **ANDRES EDUARDO POLANCO HERNÁNDEZ**, conforme al poder conferido, visible a folio 20 de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Marzo veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: **LIGIA YARIMA GONZÁLEZ MENESES Y OTRO**

Demandado: NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA – POLICIA NACONAL

Radicación No. 44-001-33-33-001-2015-00157-00

Analizado el expediente, se advierte que la entidad demandada NACION – MINSITERIO DE DEFENSA – POLICIA NACONAL, en el término de traslado de la demanda solicitó llamar en garantía a la **Compañía de Seguros Solidarias de Colombia S.A¹**.

Sobre el llamamiento en garantía el artículo 225 del C.P.A.C.A establece lo siguiente:

***Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

¹ fl.70 - 74.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Por su parte el artículo 19 de la ley 678 de 2001, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 19. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.*

PARÁGRAFO. *La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor (Subrayado fuera del texto).*

En estos términos y teniendo en cuenta que es admisible en procesos de Reparación Directa el *llamamiento en garantía*, y que con la contestación de la demanda se aportaron: el nombre de la entidad llamada, los hechos y los

fundamentos de derecho, encuentra el Despacho que se dan los presupuestos necesarios para la admisión del pretendido llamamiento.

En vista de lo anterior, se dispondrá surtir la notificación del llamamiento en garantía y conformar un cuaderno separado para su trámite, con copia autentica de esta providencia, de conformidad al artículo 20 de la Ley 678 de 2001.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el llamamiento en Garantía presentado por la NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA – POLICIA NACONAL, en contra de la **Compañía de Seguros Solidarias de Colombia S.A.**

Además, encuentra el Despacho que la demandada confirió poder especial al doctor JOSE LUIS ESPAÑA ANGULO, con el fin de que represente a la entidad dentro del proceso de la referencia, por lo que procederá esta agencia judicial a reconocer personería en los términos del poder conferido².

En mérito de lo expuesto se,

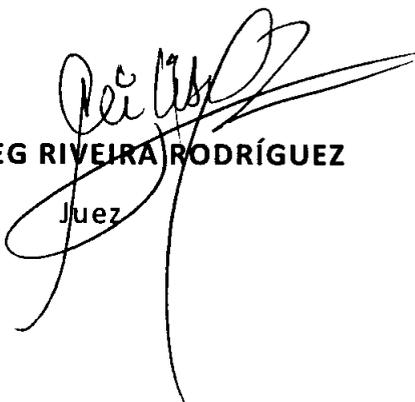
DISPONE:

1. Admitase el llamamiento en Garantía presentado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, a través de apoderado en contra de la **Compañía de Seguros Solidarias de Colombia S.A.**
2. Notifíquese personalmente de la presente providencia a la entidad **Compañía de Seguros Solidarias de Colombia S.A**, al buzón de correo electrónico en los términos del artículo 200 del C.P.A.C.A.
3. Córrese traslado a la entidad llamada en garantía, **Compañía de Seguros Solidarias de Colombia S.A** por el término de quince (15) días de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

² Fol. 59.

4. Como gastos ordinarios del proceso, la parte actora deberá consignar la suma de CIENTO TRES MIL PESOS (\$103.000) en la cuenta de ahorros No. 43603000176-4, a nombre de este Juzgado en el del banco agrario. Término cinco (5) días. Se aclara a la parte interesada que las notificaciones personales ordenadas en este auto no se harán efectivas hasta tanto se acredite el pago de los gastos ordinarios.
5. Reconózcase personería al Doctor JOSE LUIS ESPAÑA ANGULO, como apoderado de la parte demandada, dentro de los términos y para los fines de la delegación conferida (fol. 59).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Marzo veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Actor: ANA LEONOR MEDINA VILLAREAL Y OTRO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Radicación No. 44-001-33-33-001-2016-00131-00

ASUNTO: ADMITE

La señora ANA LEONOR MEDINA VILLAREAL Y OTRO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, han incoado demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin que se declare administrativamente responsable por los perjuicios morales y materiales ocasionados a los demandantes, producto de la ocupación permanente del Ejército Nacional sobre el inmueble de su propiedad denominado “CAMPOALEGRE”, el cual se encuentra ubicado en el perímetro rural del corregimiento de La Majayura, municipio de Maicao – La Guajira, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 212-42752.

De conformidad con lo anterior, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada por ANA LEONOR MEDINA VILLAREAL Y OTRO, por medio de apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la **ANA LEONOR MEDINA VILLAREAL Y OTRO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P..

Se le advierte a la demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P. para tal efecto, en el texto del mensaje se señalará el número del proceso (23 dígitos) y las entidades demandadas.

En el evento en que la agencia decida intervenir en el proceso, el mismo se suspenderá en los términos del artículo 611 del C.G.P.

SEXO: FIJAR en la suma de Ciento Tres Mil Pesos (\$103.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 43603000176-4, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

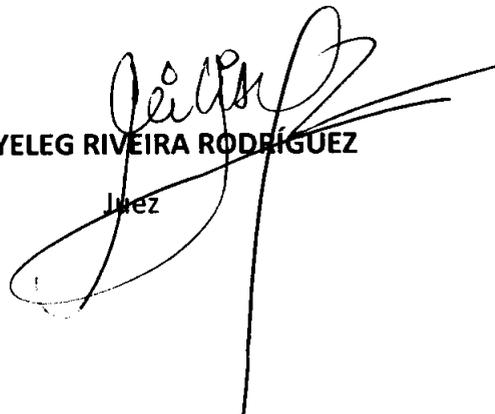
SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: RECONOCER personería al Doctor ALBERTO SANANDRES VILLAREAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.198.443, abogado inscrito con T.P. No. 180.153 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante. (Folio 7 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Marzo veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: NULIAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: **PEDRO ZAMBRANO PEÑARANDA**

Demandado: UGPP

Radicación Expediente No. 44-001-33-33-001-2014-00094-00

Vista la nota secretarial que antecede, y examinado el expediente, observa el Despacho que a folio 168 a 171 del expediente obra la liquidación de las costas efectuada por la Profesional Universitario Grado 12 asignada como apoyo a esta agencia judicial, motivo por el cual se procederá a aprobar la respectiva liquidación en la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON 26 CENTAVOS (\$2.282.982.26)**.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

DISPONE:

APROBAR la liquidación de las costas realizada por la Profesional Universitario Grado 12 asignada como apoyo a esta agencia judicial, por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON 26 CENTAVOS (\$2.282.982.26)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ceilis Yeleg Riveira Rodríguez', written over a horizontal line.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Marzo veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: NULIAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JOSE RAMON URBINA

Demandado: UGPP

Radicación Expediente No. 44-001-33-33-001-2012-00163-00

Vista la nota secretarial que antecede, y examinado el expediente, se observa que efectivamente en la sentencia de primera instancia del 7 de septiembre de 2015 en el numeral 8º se dispuso condenar en costas a la entidad demandada y por Secretaría deberían tasarse.

No obstante lo anterior, en la parte considerativa del fallo, no se indicó cual sería el porcentaje correspondiente a las agencias en derecho, por lo que procederá el Despacho a fijar las mismas de conformidad con el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

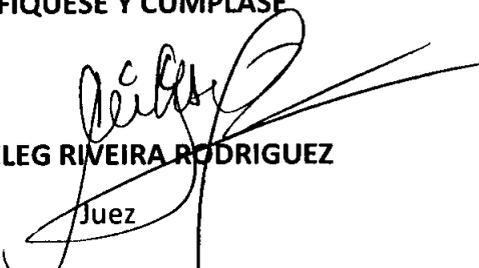
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como agencias en derecho con arreglo a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 el cinco por ciento (5%) del valor de la condena impuesta.

SEGUNDO: En firme la anterior decisión, por Secretaría procédase a la liquidación de las costas incluyendo las agencias en derecho aquí fijadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRIGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Marzo veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia

Medio de Control: Conciliación Prejudicial

Convocante: KEÑFI ESTHER CANTILLO AGUIRRE

Convocado: E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

Radicación Exp. No.44-001-33-33-001-2016-00098-00

Previo a cualquier pronunciamiento acerca de la aprobación o improbación, del acuerdo que consta en el acta de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 4 Judicial II Administrativo de esta ciudad, se hace necesario requerir a la parte convocante, para que aporte en el término de cinco (5) días, original o copia autenticada del documento que a continuación se relaciona:

- Poder debidamente otorgado a la doctora MARIA MERCEDES USTATE VALERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.701.803, y portador de la tarjeta profesional No. 23082 del Consejo Superior de la judicatura, quien actuó en representación de parte convocante en la Conciliación de la referencia.

Lo anterior, en razón de que tal requisito resulta indispensable para proceder a realizar la aprobación de la conciliación prejudicial, atendiendo los lineamientos trazados por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en Sentencia del 27 de junio de 2012, Radicación No. 73001-23-31-000-2009-00525-01 (40634), con ponencia del Doctor Carlos Alberto Zambrano Barrera, en la cual se señaló:

- “1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).*
- 3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).”*

Finalmente, es dable resaltar, que si bien en el auto mediante el cual la procuraduría admite la solicitud conciliación se reconoce personería a la referida doctora USTATE VALERA, revisado el expediente en el mismo no obra poder que la acredite como tal, en consecuencia tal situación podría acarrear una improbación del acuerdo al que llegaron las partes en la respectiva audiencia.

Así las cosas, se

DISPONE:

1. Requerir a la parte convocante, para que en el término de cinco (5) días, remita con destino al proceso de la referencia, original o copia autenticada del documento que se relacionó anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Marzo veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: NULIAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: **CARLOS ALFONSO MORAN POLO**

Demandado: UGPP

Radicación Expediente No. 44-001-33-33-001-2015-00278-00

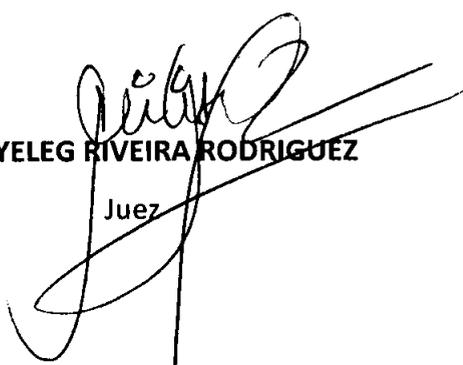
Vista la nota secretarial que antecede, y examinado el expediente, observa el Despacho que a folio 176 del expediente obra la liquidación de las costas efectuada por la Profesional Universitario Grado 12 asignada como apoyo a esta agencia judicial, motivo por el cual se procederá a aprobar la respectiva liquidación en la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$1.945.485)**.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

DISPONE:

APROBAR la liquidación de las costas realizada por la Profesional Universitario Grado 12 asignada como apoyo a esta agencia judicial, por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$1.945.485)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRIGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Riohacha veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: CUMPLIMIENTO

Demandante: **PROCURADURIA 154 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

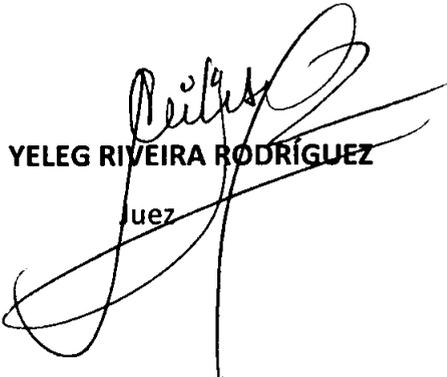
Demandado: Municipio de La Jagua del Pilar (La Guajira)

Radicación Expediente No. 44-001-33-33-001-2016-00079-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia de fecha 23 de febrero de 2017, mediante la cual el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira, confirmó la sentencia de fecha 09 de diciembre de 2016 proferida por este Despacho, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda,.

Previo al archivo del expediente comuníquese a las partes y al Ministerio Público, y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Riohacha veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

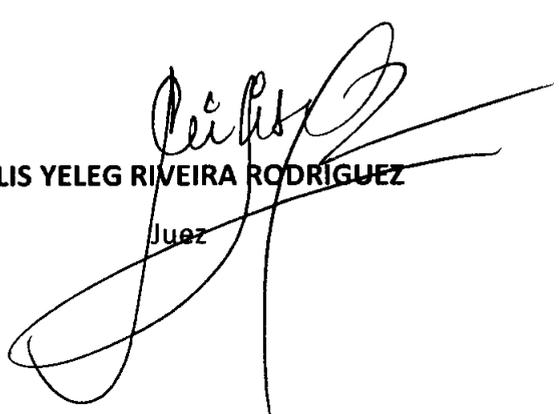
Referencia:

Medio de Control: CUMPLIMIENTO
Demandante: **PROCURADURIA 154 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**
Demandado: MUNICIPIO DE DISTRACCION
Radicación Expediente No. 44-001-33-33-001-2016-00080-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia de fecha 23 de febrero de 2017, mediante la cual el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira, confirmó la sentencia de fecha de fecha 09 de diciembre de 2016 proferida por este Despacho en la que se accedió a las pretensiones de la demanda.

Previo al archivo del expediente comuníquese a las partes y al Ministerio Público, y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
RIOHACHA**

Marzo veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: NULIAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: HERMES ENRIQUE TONCEL TONCEL

**Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**

Radicación Expediente No. 44-001-33-31-001-2014-00012-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se confirma la sentencia 1 de septiembre de 2015, proferida por el este Juzgado y por medio del cual se accedieron las suplicas de la demanda dentro del medio de control de la referencia.

Así mismo, se observa que en la sentencia de primera instancia del 1 de septiembre de 2015 en el numeral 6º se dispuso condenar en costas a la entidad demandada y por Secretaría deberían tasarse.

No obstante lo anterior, en la parte considerativa del fallo, no se indicó cual sería el porcentaje correspondiente a las agencias en derecho, por lo que procederá el Despacho a fijar las mismas de conformidad con el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, este despacho

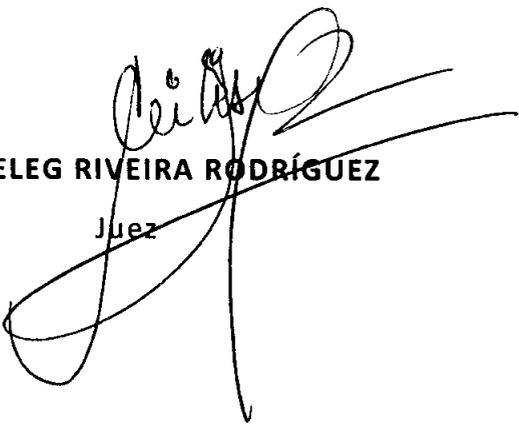
DISPONE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira, en providencia de fecha 23 de febrero de 2017.

SEGUNDO: Fijar como agencias en derecho con arreglo a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, el cinco por ciento (5%) del valor de la condena impuesta.

TERCERO: En firme la anterior decisión, por Secretaría procédase a la liquidación de las costas incluyendo las agencias en derecho aquí fijadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Marzo veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Rad. Exp. No. 44-001-33-33-001-2016-00105-00

ASUNTO: ADMITE

Visto el informe secretarial que antecede, una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que mediante auto de calenda 15 de febrero de 2017¹, esta agencia judicial decidió inadmitir la presente demanda debido a que la misma adolecía de ciertos requisitos formales, y en consecuencia se debía allegar la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, con la cual se acreditara el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para efectos del cómputo del término de caducidad del medio de control incoado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, el Despacho constata que la demanda se subsanó dentro del término legal que otorga la ley para ello, aportando la constancia anteriormente aludida, cumpliendo a cabalidad con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda y el artículo 162 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se procederá a admitir la misma.

¹ Folios 55 y 56 del expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS “SSPD”**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P..

Se le advierte a la demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

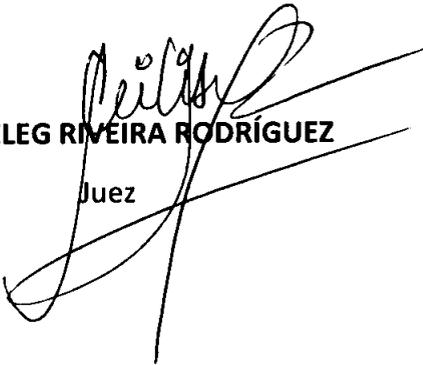
QUINTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P. para tal efecto, en el texto del mensaje se señalará el número del proceso (23 dígitos) y las entidades demandadas.

En el evento en que la agencia decida intervenir en el proceso, el mismo se suspenderá en los términos del artículo 611 del C.G.P.

SEXO: FIJAR en la suma de Ciento Tres Mil Pesos (\$103.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 43603000176-4, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Marzo veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Rad. Exp. No. 44-001-33-33-001-2016-00106-00

ASUNTO: ADMITE

Visto el informe secretarial que antecede, una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que mediante auto de calenda 15 de febrero de 2017¹, esta agencia judicial decidió inadmitir la presente demanda debido a que la misma adolecía de ciertos requisitos formales, y en consecuencia se debía allegar la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, con la cual se acreditara el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para efectos del cómputo del término de caducidad del medio de control incoado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, el Despacho constata que la demanda se subsanó dentro del término legal que otorga la ley para ello, aportando la constancia anteriormente aludida, cumpliendo a cabalidad con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda y el artículo 162 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se procederá a admitir la misma.

¹ Folios 64 y 65 del expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS “SSPD”**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P..

Se le advierte a la demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

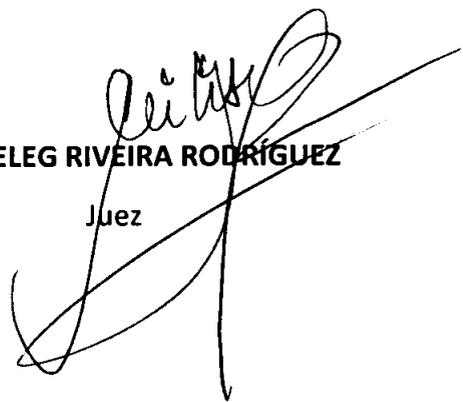
QUINTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P. para tal efecto, en el texto del mensaje se señalará el número del proceso (23 dígitos) y las entidades demandadas.

En el evento en que la agencia decida intervenir en el proceso, el mismo se suspenderá en los términos del artículo 611 del C.G.P.

SEXO: FIJAR en la suma de Ciento Tres Mil Pesos (\$103.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 43603000176-4, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Marzo veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: ALFONSO MARÍA REYES PINZÓN

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**

Rad. Exp. No. 44-001-33-33-001-2016-00089-00

ASUNTO: ADMITE

Visto el informe secretarial que antecede, una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que mediante auto de calenda 15 de febrero de 2017¹, esta agencia judicial decidió inadmitir la presente demanda debido a que la misma adolecía de ciertos requisitos formales, y en consecuencia se debían subsanar los defectos que allí se enlistaron.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, el Despacho constata que la demanda se subsanó dentro del término legal que otorga la ley para ello, cumpliendo a cabalidad con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda y el artículo 162 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se procederá a admitir la misma.

¹ Folios 43 y 44 del expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda presentada por **ALFONSO MARÍA REYES PINZÓN**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P..

Se le advierte a la demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P. para tal efecto, en el texto del mensaje se señalará el número del proceso (23 dígitos) y las entidades demandadas.

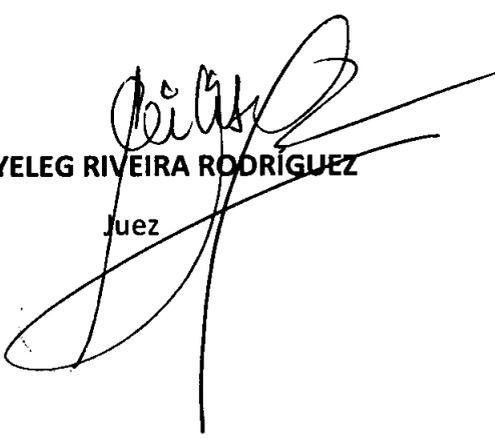
En el evento en que la agencia decida intervenir en el proceso, el mismo se suspenderá en

los términos del artículo 611 del C.G.P.

SEXTO: FIJAR en la suma de Ciento Tres Mil Pesos (\$103.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 43603000176-4, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Marzo veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: **CORA ROSA BERMUDEZ REDONDO**

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Radicación No. 44-001-33-33-001-2014-00050-00

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte demandada no ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 4º del auto que admitió el llamamiento en garantía¹, respecto del pago de los gastos ordinarios del proceso de la referencia, como parte interesada en el mencionado llamamiento.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, se tiene que sobre el desistimiento tácito, el art. 178 del C.P.A.C.A. establece en su inciso primero lo siguiente:

ARTÍCULO 178. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

(...)

¹ Folio 167 - 168 del expediente.

Analizado el artículo antes transcrito y teniendo en cuenta que el término de 5 días otorgado a la parte demandada para pagar los gastos ordinarios del proceso, gestión que se debía hacer ante el Banco Agrario, se cumplieron el 22 de enero de 2016, y desde esa fecha hasta la actualidad han transcurrido más de un año, por lo que el Despacho ordenará a la parte demandada (quien solicitó el llamamiento en garantía), realizar dicho pago dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo en precedencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO. Requerir a la parte demandada (quien solicitó llamamiento en garantía) para que realice y acredite ante este Despacho, el pago de los gastos ordinarios del proceso de la referencia en el Banco Agrario en la cuenta de ahorro N° 43603000176-4, a nombre de este Juzgado dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRIGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Marzo veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Actor: JORGE DEMETRIO GONZÁLEZ LASTRA

Demandado: INTERASEO S.A. – DISTRITO DE RIOHACHA

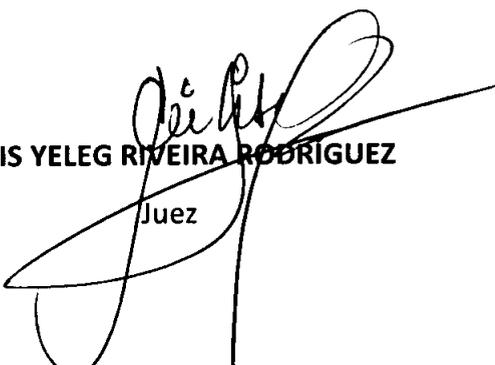
Radicación No. 44-001-33-33-001-2015-00101-00

ASUNTO: REQUIERE

Encontrándose el proceso del epígrafe al Despacho para impartirle el trámite que en derecho corresponda, evidencia esta agencia judicial que existe solicitud de llamamiento en garantía elevada por la entidad demandada INTERASEO S.A.

No obstante, previo a resolver sobre su admisión, impera requerir a la doctora MAIKEL YANITZA AGUILAR MEZA quien pretende actuar como apoderada de la entidad demandada INTERASEO S.A.¹, para que proceda a allegar al presente proceso dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación respectiva, el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad, con el cual sea posible establecer que el poderdante contaba con facultades expresas para designar apoderado conforme a lo estatuido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Marzo veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: MIGUEL ANTONIO BONILLA CANTILLO Y OTROS

Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Radicación No. 44-001-33-33-001-2015-00287-00

El señor MIGUEL ANTONIO BONILLA CANTILLO y Otros, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, han incoado demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin que se declare administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales y morales causados, como consecuencia de la muerte del señor OSCAR TOBIAS RODRÍGUEZ ROMAN, producida el día 5 de mayo de 2013, en la vía que del municipio de Distracción – La Guajira conduce el corregimiento de Cuestecitas, jurisdicción del municipio de Albania – La Guajira.

Analizado el paginario se advierte que mediante auto de fecha 28 de octubre de 2016 fue inadmitida la demanda por no haberse allegado los poderes correspondientes a las señoras GUILLERMINA ROMERO y MARIA ANGELICA BONILLA EPIAYU, lo que conllevó a que la misma fuese rechazada frente a tales demandantes y admitida frente al resto de actores mediante proveído de fecha 25 de abril de 2016, decisión ésta que luego fue declarada nula por indebida notificación al apoderado de la parte demandante mediante auto de fecha 1 de diciembre de 2016 providencia que además ordenó notificar en debida forma el auto inadmisorio de la demanda.

No obstante lo anterior, el aludido proveído fue notificado el día viernes 2 de diciembre del 2016 (fl.123 reverso), sin que se avizore a la fecha que se haya subsanado la irregularidad advertida, razón por la que se hace necesario rechazar la demanda frente a las citadas señoras, y por reunir los requisitos legales frente al resto de demandantes, proceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A. para su trámite se,

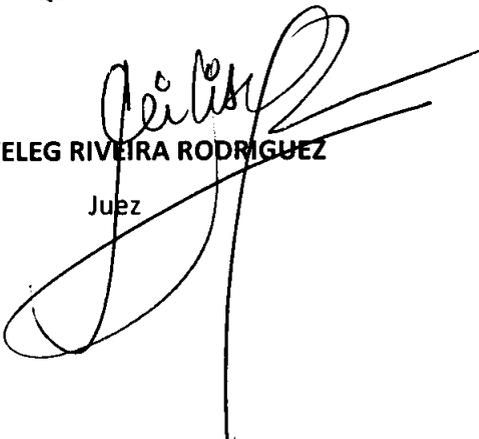
DISPONE:

1. Admitase la demanda presentada por el señor MIGUEL ANTONIO BONILLA CANTILLO, CARMEN URIANA IPUANA, GLENIS BEATRIZ BONILLA ROMERO, ALIDA BONILLA DE ESPINEL, JHON GEINER BONILLA ROMERO, DORA INES BONILLA ROMEO, DEYSIS PATRICIA BONILLA ROMERO, YANDRA YULIETH BONILLA URIANA, CLAUDIA MARCELA BONILLA URIANA, DIANA CAROLINA BONILLA URIANA, JAIME MIGUEL BONILLA URIANA y EFRAIN ANTONIO BONILLA, a través de apoderado judicial, Dr. ARLES MIGUEL BONILLA ROMERO, quien además actúa como demandante, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con las motivaciones que anteceden.
2. Notifíquese por estado, a la parte actora, tal como lo preceptúa el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese personalmente a las entidades demandadas, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. Notifíquese personalmente al señor representante del Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
5. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, a la dirección electrónica procesos@defensajuridica.gov.co, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P. para tal efecto, en el texto del mensaje se señalará el número del proceso (23 dígitos) y las entidades demandadas.

En el evento en que la agencia decida intervenir en el proceso, el mismo se suspenderá en los términos del artículo 611 del C.G.P.
6. Córrase traslado a las entidades demandadas y al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Las entidades demandadas, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL deberán enviar con destino al presente proceso, los antecedentes administrativos de los hechos planteados en la demanda, lo cual deberá hacerse en el término establecido en el párrafo 1° del artículo 175, concordante con el artículo 172 C.P.A.C.A., por secretaría líbrese el oficio respectivo, una vez se acredite el pago de los gastos ordinarios.
8. Requerir a la Secretaría del Juzgado Segundo Mixto Administrativo de esta ciudad para que transfiera a la cuenta de depósitos judiciales No. 43603000176-4 los recursos correspondientes a los gastos del proceso consignados de manera equivocada a la cuenta de depósitos judiciales de dicho Despacho, los cuales ascienden a la suma de CIENTO TRES MIL PESOS (\$103.000).
9. Las entidades demandadas deberán dar cumplimiento al artículo 194 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRIGUEZ

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Marzo veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: Ejecutivo

Ejecutante: **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL VALLE DEL
CAUCA S.A E.S.P - ACUAVALLE S.A E.S.P**

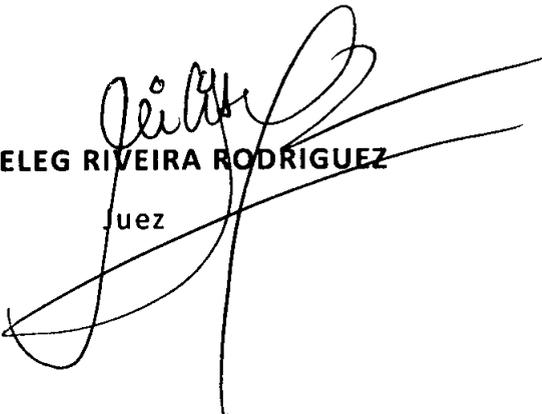
Ejecutado: **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CÓNDROR S.A; AHORA CÓNDROR
COMPAÑÍA DE SEGUROS EN LIQUIDACIÓN – FUNDACION CONSTRUIR**

Radicación No. 44-001-33-33-001-2015-00262-00

Vista la nota secretarial que antecede, y constatado el expediente en su integridad, se tienen que a la fecha no se ha dado estricto cumplimiento a la orden impartida en los numerales 4º y 5º del auto de fecha 27 de noviembre de 2015, con relación a la notificación del mandamiento de pago a los ejecutados **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CÓNDROR S.A; AHORA CÓNDROR COMPAÑÍA DE SEGUROS EN LIQUIDACIÓN** y a la **FUNDACION CONSTRUIR** se conformidad con el artículo 200 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior se procederá a ordenar a la Secretaría del Despacho, que dé estricto cumplimiento a lo estipulado en el auto aludido. Una vez acatada la orden anterior y vencido el traslado de rigor vuelva el proceso al Despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRIGUEZ

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Marzo veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: Ejecutivo

Ejecutante: **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL VALLE DEL CAUCA S.A E.S.P - ACUAVALLE S.A E.S.P**

Ejecutado: **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CÓNDOR S.A; AHORA CÓNDOR COMPAÑÍA DE SEGUROS EN LIQUIDACIÓN – FUNDACIÓN CONSTRUIR**

Radicación No. 44-001-33-33-001-2015-00262-00

Revisado el expediente se tiene que a folio 1y 2 del cuaderno de medidas cautelares, el apoderado de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P.- ACUAVALLE-** solicita se decreten medidas cautelares que consisten en el embargo y secuestro de bienes muebles, equipos de cómputo o sistemas y de oficina en general que se encuentren en el domicilio del ejecutados así como el embargo de dineros que posean los ejecutados **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CÓNDOR S.A; AHORA CÓNDOR COMPAÑÍA DE SEGUROS EN LIQUIDACIÓN – FUNDACIÓN CONSTRUIR**, en sus cuentas de ahorro y corrientes u otro cualquier otro título bancario o financiero, en distintas entidades bancadas.

CONSIDERACIONES

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso, desde la presentación de la demanda el ejecutante puede solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, por ende la petición objeto de estudio es procedente.

Se decreta el embargo y secuestro solicitado por SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL VALLE DEL CAUCA S.A E.S.P - ACUAVALLE S.A E.S.P de bienes muebles, equipos de cómputo o sistemas y de oficina en general que se encuentren en los domicilios de los ejecutados, así:

- COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CÓNDOR S.A; AHORA CÓNDOR COMPAÑÍA DE SEGUROS EN LIQUIDACIÓN, en la Carrera 7 N° 74 – 21 Piso 2 de la ciudad de Bogotá.
- FUNDACION CONSTRUIR, en la Carrera 39 N° 5B - 22, en la ciudad de Cali.

Para efectos de la realización de estas diligencias de embargo y secuestro se comisionará a los inspectores de Policía del lugar donde se realizaran las diligencias,- Bogotá y Cali -, respectivamente, quienes además se encargaran de nombrar y posesionar al secuestro, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 37- 38 y del 593 al 596 del Código General del Proceso.

Se niega la petición de embargo de los dineros de las ejecutadas que se encuentran en cuentas de ahorro, toda vez, que en virtud a lo establecido en el numeral 2º del artículo 594 son de carácter inembargables, salvo para el pago de créditos alimentarios, situación - esta última-, que no es del caso.

Respecto de las demás solicitudes de embargo a cuentas corrientes, el Despacho una vez analizadas procederá a su decreto, pero como se desconoce la naturaleza de los dineros depositados, se limitará la medida a recursos que no sean inembargables por mandato legal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P el cual faculta al funcionario judicial a limitar el decreto de embargo y secuestro a lo necesario. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la medida cautelar a la cual se accede es la consistente en sumas de dineros depositadas en establecimientos bancarios y que en el caso concreto se decretará por el valor máximo permitido en el ordenamiento jurídico, esto es, por el valor del crédito y las costas más un 50%, de acuerdo a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, amparando de esta manera el total de la obligación pretendida.

Así las cosas, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 593-10 del Código General del Proceso; para lo cual este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Se decreta el embargo y secuestro de bienes muebles, equipos de cómputo o sistemas y de oficina en general, así como de la unidad comercial que se encuentren en el domicilio de los ejecutados, COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CÓNDOR S.A; AHORA CÓNDOR COMPAÑÍA DE SEGUROS EN LIQUIDACIÓN – FUNDACIÓN CONSTRUIR, conforme a lo dispuesto en las consideraciones anteriores.

SEGUNDO. Se comisiona a los inspectores de Policía del lugar donde se realizaran las diligencias de embargo y secuestro, -Bogotá y Cali-respectivamente, quienes además se encargaran de nombrar y posesionar al secuestro. La competencia del comisionado se ceñirá al lugar de su jurisdicción y respecto de la empresa cuyo domicilio o lugar de la diligencia se encuentre dentro del mismo. Por secretaría, remítase el respectivo despacho comisorio y sus anexos, (incluir cámara de comercio de las ejecutadas).

TERCERO. Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan o llegaren a tener la empresa o sociedad ejecutada COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CÓNDOR S.A; AHORA CÓNDOR COMPAÑÍA DE SEGUROS EN LIQUIDACIÓN, NIT. 890300465-8, en sus cuentas corrientes de los Bancos, establecimientos financieros y/o crediticios que tienen en las ciudades de Bogotá, Cali, Medellín y Barranquilla: en BANCO DE COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AWILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, CITIBANK, BANCO BBVA, BANCO HELM, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, BANCO CONAVI, BANCO COLMENA, CORFINSURA, IFI CORFICOLOMBIA, CONAVI BCH, BANCO SANTANDER, PORVENIR S.A hasta que cubra el valor total del crédito, los intereses, la indexación, así como las costas a que haya lugar.

CUARTO. Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan o llegaren a tener la empresa o sociedad ejecutada, FUNDACIÓN CONSTRUIR NIT. 805027665-7, en sus cuentas corrientes de los Bancos, establecimientos financieros y/o crediticios que tienen en las ciudades de Bogotá, Cali, Medellín y Barranquilla: en BANCO DE COLOMBIA S.A., BANCO GNB 3UDAMERIS S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AWILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, CITIBANK, BANCO BBVA, BANCO HELM, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, BANCO CONAVI, BANCO COLMENA, CORFINSURA, IFI CORFICOLOMBIA, CONAVI BCH, BANCO SANTANDER, hasta que cubra el valor total del crédito, los intereses, la indexación, así como las costas a que haya lugar.

QUINTO. La medida de embargo respecto a la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CÓNDOR S.A; AHORA CÓNDOR COMPAÑÍA DE SEGUROS EN LIQUIDACIÓN, NIT. 890300465-8, se limitará a la suma de MIL CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$1.044.699.906), suma que deberá indexarse hasta que se verifique el pago total de la misma, siempre y cuando dichos dineros no sean de carácter inembargables, de acuerdo a las previsiones contempladas en el artículo 594 del C.G.P y demás normas concordantes.

SEXTO: La medida de embargo respecto a la FUNDACION CONSTRUIR se limitará a la suma de SETECIENTOS OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SESENTA PESOS (\$708.957.060), suma que deberá indexarse hasta que se verifique el pago total de la misma, siempre y cuando dichos dineros no sean de carácter inembargables, de acuerdo a las previsiones contempladas en el artículo 594 del C.G.P y demás normas concordantes.

SÉPTIMO.- Por Secretaría comunicar tal medida a las entidades Financieras o Bancadas, así como a las ejecutadas; quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo; la inobservancia a esta orden, hará incurrir al destinatario del oficio en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Se exceptúan de la orden de embargo los dineros del Régimen subsidiado, los destinados a los fondos de pensiones y las dos

terceras partes de la renta bruta (artículo 594 del C.G.P.), igualmente se tendrá en cuenta lo establecido por los Decretos 1101 de 2007 y Decreto Ley 028 de 2008, artículo 91 de la ley 715 de 2001 y el artículo 126, numeral 4° el decreto 663 de 1993.

SEPTIMO.- Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Marzo veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: MARTIN DOMINGUEZ PACHECO Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Radicación No. 44-001-33-33-001-2016-00054-00

El señor MARTIN DOMINGUEZ PACHECO y Otros, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, han incoado demanda en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin que se declare administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales y morales causados, como consecuencia de las lesiones sufridas por el citado señor, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio como soldado regular en el Batallón de Ingenieros de Movilidad y Contramovilidad No. 10 Gr. Manuel Murillo González.

Visto el paginario, constatamos que mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2016 fue inadmitida la demanda por adolecer de los siguientes defectos formales: el número de demandantes enunciados en la demanda es inferior al que aparece en el poder otorgado a su apoderado, además no hay constancia de presentación personal dentro del poder por parte del señor Yuris Javier Domínguez Pacheco. Igualmente no se aportaron los registros civiles de cada uno de los demandantes, con el fin de probar la calidad con la que actúan cada uno de los demandantes.

Dentro del término otorgado para subsanar la demanda, mediante escrito adiado 25 de noviembre de 2016, el apoderado de los actores, allega memorial en el cual afirma subsanar la demanda. En dicho escrito, manifiesta el togado, que respecto de las pretensiones solicitadas a favor del señor Luis Gerardo Domínguez Pacheco desiste de las mismas por cuanto le ha sido imposible ponerse en contacto con dicho señor para efectos de que le ratificara el poder conferido. Evidenciándose además que fueron anexos los registros civiles de los demandantes; Delia Esther Domínguez Pacheco, Luis Gerardo Domínguez Pacheco, Yair Yesid Domínguez Pacheco, Wilmer Domínguez Pacheco, Yuris Javier Domínguez Pacheco, Yuranis Milena Domínguez Pacheco, Elda Rosa Montenegro Pacheco, José Amado Domínguez Pacheco (fl.63-70).

Una vez analizado el expediente, el Despacho considera necesario, previo a tomar la decisión que corresponde, respecto de si admitir o no la demanda, requerir al apoderado de la parte demandante para que ratifique si efectivamente desiste de las pretensiones formuladas por el señor00 Luis Gerardo Domínguez Pacheco, ya que ante la realidad procesal dicho señor no requiere ratificarle el poder, por cuanto el mismo está debidamente diligenciado, tal como se observa a folios 12 y 13 del expediente; además aclararle que el que adolece de presentación personal es el poder del señor Yuris Javier Domínguez Pacheco y no el señor Luis Gerardo Domínguez Pacheco, por lo que deberá realizar la subsanación correspondiente a efectos de que pueda ser tenido en cuenta como parte demandante, so pena de ser excluido.

La anterior decisión se torna necesaria dada la redacción ambigua del auto inadmisorio de la demanda, lo cual pudo conllevar a interpretaciones desacertada y alejada del contexto real de la demanda.

Por otro lado observa el Despacho, que están anexos al expediente memoriales de manera innecesaria, razón por la que se le ordenará a la Secretaría del Despacho su desglose a efectos de llevar de manera ordenada las actuaciones procesales; los documentos a desglosar del cuaderno principal son:

- ✓ Copia de la demanda principal, folios 22 a 32.
- ✓ Copias (2) del escrito de subsanación de la demanda, vistos a folios 38 a 59

- ✓ Memorial de alegatos de conclusión presentados por el apoderado de la parte actora en el proceso de Reparación Directa iniciado por el señor, DEIVIS MANUEL ROMELO RONDON vs Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, visible a folios 71- 78.

Cumplido lo anterior, el expediente deberá ser refochado, atendiendo las actuaciones procesales de manera cronológica.

En virtud de lo brevemente expuesto, se

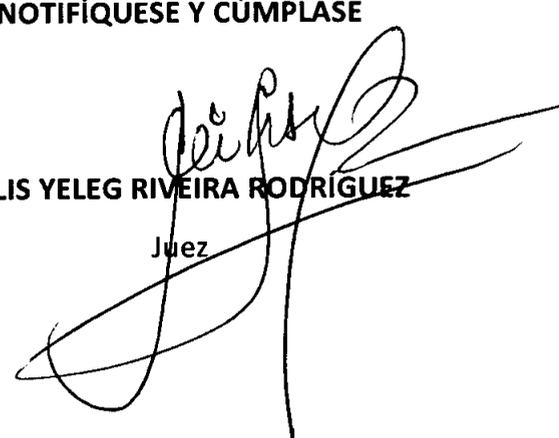
DISPONE

PRIMERO. Requerir al apoderado de la parte actora para que corrija la demanda conforme las orientaciones dadas en la parte motiva de esta providencia. Término cinco (5) días.

SEGUNDO. Por Secretaría desglócese los documentos enunciados en la parte considerativa de la presente providencia y procédase a la respectiva foliatura del expediente.

TERCERO. Ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, vuelva al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Marzo veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: EVER SANTANDER CAMELO NOVA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

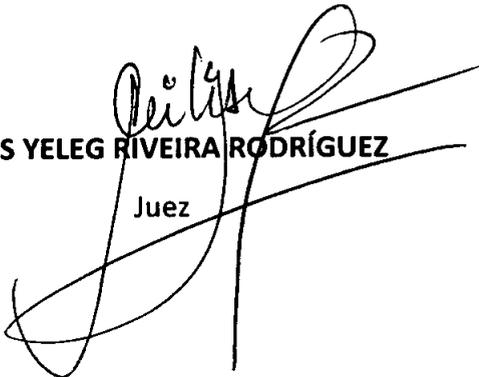
Rad. Exp. No. 44-001-33-33-001-2014-00239-00

ASUNTO: OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se confirmó la providencia de fecha nueve (9) de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda ordenando a la entidad demandada reliquidar la pensión de jubilación que devenga el actor.

Ordénese que por Secretaría se liquiden las costas a las que fue condenada la entidad demandada. Para tal efecto se entregará el expediente al Profesional Universitario Grado 12, asignado como personal apoyo a los Juzgados Administrativos mediante el artículo 94 del Acuerdo PSAA15-10402, del 29 de octubre de 2015, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Marzo veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: NULIAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: **RUFINO GOMEZ**

Demandado: UGPP

Radicación Expediente No. 44-001-33-33-001-2014-00066-00

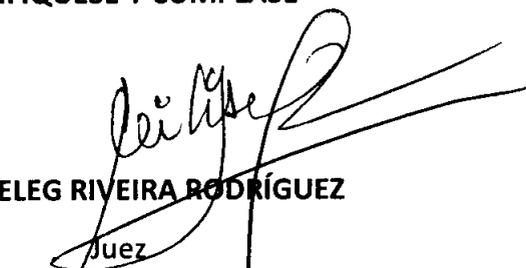
Vista la nota secretarial que antecede, y examinado el expediente, observa el Despacho que a folio 182 del expediente obra la liquidación de las costas efectuada por la Profesional Universitario Grado 12 asignada como apoyo a esta agencia judicial, motivo por el cual se procederá a aprobar la respectiva liquidación en la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON 84 CENTAVOS (\$1.752.143. 84)**.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

DISPONE:

1. **APROBAR** la liquidación de las costas realizada por la Profesional Universitario Grado 12 asignada como apoyo a esta agencia judicial, por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON 84 CENTAVOS (\$1.752.143. 84)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Marzo veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: NULIAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: **NIMIA BEATRIZ PARODI FIGUEROA**

Demandado: UGPP

Radicación Expediente No. 44-001-33-33-001-2013-00120-00

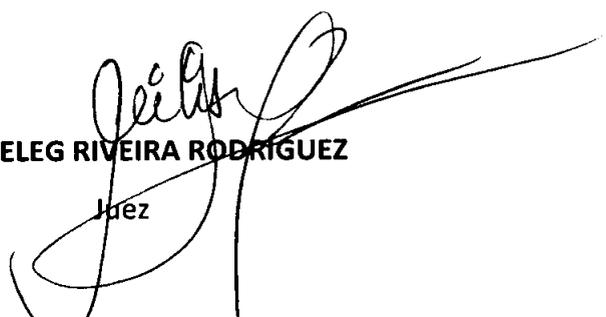
Vista la nota secretarial que antecede, y examinado el expediente, observa el Despacho que a folio 171 del expediente obra la liquidación de las costas efectuada por la Profesional Universitario Grado 12 asignada como apoyo a esta agencia judicial, motivo por el cual se procederá a aprobar la respectiva liquidación en la suma de **TRES MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON 26 CENTAVOS (\$3.053.593.26)**.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

DISPONE:

1. **APROBAR** la liquidación de las costas realizada por la Profesional Universitario Grado 12 asignada como apoyo a esta agencia judicial, por la suma de **TRES MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON 26 CENTAVOS (\$3.053.593.26)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Marzo veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: NULIAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ROSA ISABEL OÑATE ALVAREZ

Demandado: UGPP

Radicación Expediente No. 44-001-33-33-001-2014-00054-00

Vista la nota secretarial que antecede, y examinado el expediente, se observa que efectivamente en la sentencia de primera instancia del 24 de junio de 2015 en el numeral 7º se dispuso condenar en costas a la entidad demandada y por Secretaría deberían tasarse.

No obstante lo anterior, en la parte considerativa del fallo, no se indicó cual sería el porcentaje correspondiente a las agencias en derecho, por lo que procederá el Despacho a fijar las mismas de conformidad con el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

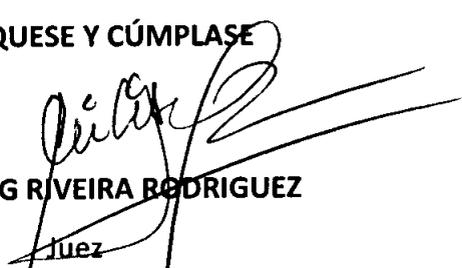
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como agencias en derecho con arreglo a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 el cinco por ciento (5%) del valor de la condena impuesta.

SEGUNDO: En firme la anterior decisión, por Secretaría procédase a la liquidación de las costas incluyendo las agencias en derecho aquí fijadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRIGUEZ

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
RIOHACHA**

Marzo veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: NULIAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: **GREGORIA MERCEDES BRITO MOLINA**

Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Radicación Expediente No. 44-001-33-31-001-2013-000166-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se confirma la sentencia 30 de junio de 2015, proferida por el este Juzgado y por medio del cual se accedieron las suplicas de la demanda dentro del medio de control de la referencia.

Así mismo, se observa que en la sentencia de primera instancia del 30 de junio de 2015 en el numeral 6º se dispuso condenar en costas a la entidad demandada y por Secretaría deberían tasarse.

No obstante lo anterior, en la parte considerativa del fallo, no se indicó cual sería el porcentaje correspondiente a las agencias en derecho, por lo que procederá el Despacho a fijar las mismas de conformidad con el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, este despacho

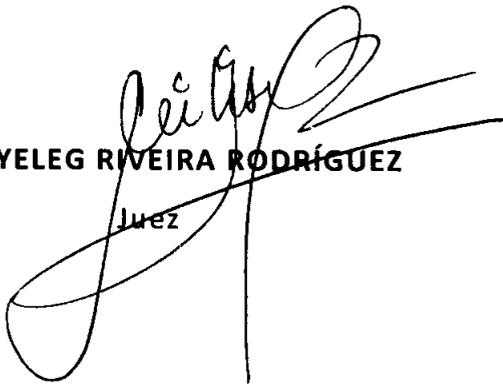
DISPONE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira, en providencia de fecha 23 de febrero de 2017.

SEGUNDO: Fijar como agencias en derecho con arreglo a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, el cinco por ciento (5%) del valor de la condena impuesta.

TERCERO: En firme la anterior decisión, por Secretaría procédase a la liquidación de las costas incluyendo las agencias en derecho aquí fijadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Marzo veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: REPETICIÓN

Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Demandado: LUIS CARLOS MARTÍNEZ LÓPEZ

Radicación No. 44-001-33-33-001-2016-00020-00

Asunto: INADMITE

Vista la nota secretarial que antecede, se evidencia que mediante providencia de fecha 23 de agosto de 2016¹, esta agencia judicial dispuso requerir al apoderado de la parte demandante para que allegara dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, la prueba idónea donde conste el pago a favor del acreedor de la condena impuesta al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, circunstancia que impedía proceder a su admisión.

Así las cosas, una vez vencido el término otorgado sin que se vislumbre la acreditación de la carga recaída en la parte demandante, se procederá a inadmitir la presente demanda teniendo en cuenta que adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

- El inciso tercero del artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

“Artículo 142. REPETICIÓN.

¹ Folio 83 del expediente.

(...)

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño."

Del mismo modo, el numeral 5º del artículo 161 *ibídem*, indica:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago."

De conformidad con la norma enunciada, se observa dentro del plenario que no se encuentra acreditado tal requisito, dado que no fue debidamente aportada la certificación que se enuncia en el acápite de pruebas que acredite el pago efectivo de la condena impuesta.

Por lo tanto, se deberá allegar la constancia suscrita por la Tesorera del Ministerio de Defensa para establecer si la demanda cumple a cabalidad los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para proceder a su eventual admisión.

En mérito de lo brevemente expuesto, se hace imperativo para el Despacho inadmitir la demanda de la referencia conforme a las reglas establecidas en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen los defectos antes mencionados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, como lo estipula el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto, se

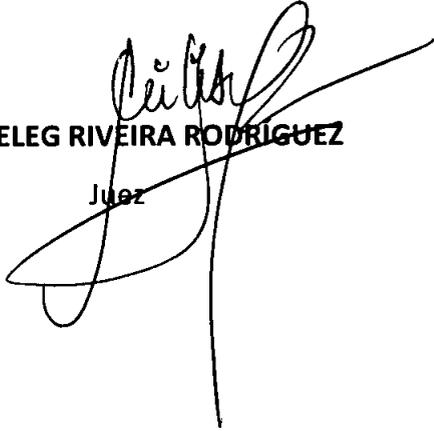
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, contra **LUIS CARLOS MARTÍNEZ LÓPEZ**, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsane el defecto señalado, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor PABLO MAURICIO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.411.975, abogado inscrito con T.P. No. 76.702 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante. (Folio 1 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Marzo veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: NULIAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: REGINA CORDOBA COBO

Demandado: UGPP

Radicación Expediente No. 44-001-33-33-001-2014-00187-00

Vista la nota secretarial que antecede, y examinado el expediente, se observa que efectivamente en la sentencia de primera instancia del 10 de septiembre de 2015 en el numeral 7º se dispuso condenar en costas a la entidad demandada y por Secretaría deberían tasarse.

No obstante lo anterior, en la parte considerativa del fallo, no se indicó cual sería el porcentaje correspondiente a las agencias en derecho, por lo que procederá el Despacho a fijar las mismas de conformidad con el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

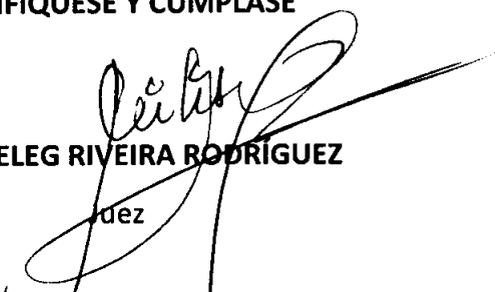
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como agencias en derecho con arreglo a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 el cinco por ciento (5%) del valor de la condena impuesta.

SEGUNDO: En firme la anterior decisión, por Secretaría procédase a la liquidación de las costas incluyendo las agencias en derecho aquí fijadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Marzo veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: NULIAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: **CLARA ROSA NUÑEZ SOLANO**

Demandado: UGPP

Radicación Expediente No. 44-001-33-33-001-2013-00178-00

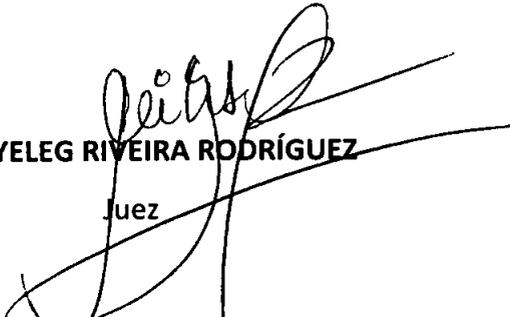
Vista la nota secretarial que antecede, y examinado el expediente, observa el Despacho que a folio 171 del expediente obra la liquidación de las costas efectuada por la Profesional Universitario Grado 12 asignada como apoyo a esta agencia judicial, motivo por el cual se procederá a aprobar la respectiva liquidación en la suma de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$216.549.02)**.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

DISPONE:

1. **APROBAR** la liquidación de las costas realizada por la Profesional Universitario Grado 12 asignada como apoyo a esta agencia judicial, por la suma de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$216.549.02)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
RIOHACHA

Marzo veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: NULIAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELSA MARIA BRITO ANGARITA
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
Radicación Expediente No. 44-001-33-31-001-2012-000104-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se confirma la sentencia 11 de septiembre de 2015, proferida por este Despacho Judicial, por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de la referencia.

Así mismo, se observa que en la sentencia de primera instancia del 11 de septiembre de 2015 en el numeral 6º se dispuso condenar en costas a la entidad demandada y por Secretaría deberían tasarse.

No obstante lo anterior, en la parte considerativa del fallo, no se indicó cual sería el porcentaje correspondiente a las agencias en derecho, por lo que procederá el Despacho a fijar las mismas de conformidad con el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, este Despacho

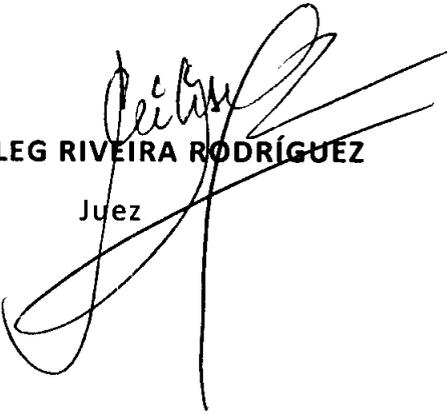
DISPONE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira en providencia de fecha 23 de febrero de 2017.

SEGUNDO: Fijar como agencias en derecho con arreglo a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 el cinco por ciento (5%) del valor de la condena impuesta.

TERCERO: En firme la anterior decisión, por Secretaría procédase a la liquidación de las costas incluyendo las agencias en derecho aquí fijadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Marzo veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: NULIAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: **RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ**

Demandado: CREMIL

Radicación Expediente No. 44-001-33-33-001-2013-00106-00

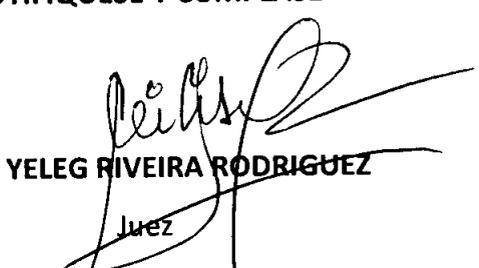
Vista la nota secretarial que antecede, y examinado el expediente, observa el Despacho que a folio 366 del expediente obra la liquidación de las costas efectuada por la Profesional Universitario Grado 12 asignada como apoyo a esta agencia judicial, motivo por el cual se procederá a aprobar la respectiva liquidación en la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON 48 CENTAVOS (\$976.869.48)**.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

DISPONE:

1. **APROBAR** la liquidación de las costas realizada por la Profesional Universitario Grado 12 asignada como apoyo a esta agencia judicial, por la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON 48 CENTAVOS (\$976.869.48)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRIGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Marzo veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: HUBERT JASPER SOTO BARROS

Demandado: E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS

Rad. Exp. No. 44-001-33-40-001-2013-00155-00

Una vez examinado en expediente se observa que mediante auto de calenda 16 de enero de 2017, se fijó fecha para la continuación de la audiencia pruebas dentro del presente asunto para el 16 de marzo de 2017.

No obstante, antes de la celebración de la referida audiencia, el apoderado de la parte demandada, solicitó el aplazamiento de la audiencia aduciendo que para la fecha señalada se encontrará fuera de la ciudad asistiendo a otra audiencia que le había sido previamente programada, motivo por el cual se le hacía imposible asistir a la misma.

Así las cosas, teniendo en cuenta la solicitud impetrada, la cual se consideró como argumento válido para impedir la representación judicial de dicha entidad en la audiencia que había sido previamente programada, esta agencia judicial procederá a aceptar la excusa presentada y en consecuencia fijará como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial en el proceso de la referencia el **25 de mayo de 2017, a las 9:00 a.m.**

En virtud de lo expuesto, se

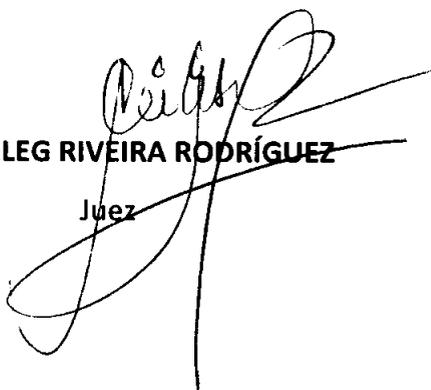
DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la excusa presentada por la parte demandada en el proceso de la referencia, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: FÍJESE como nueva fecha para la continuación de la audiencia inicial en el proceso de la referencia, el **veinticinco (25) de mayo de 2017, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ VARELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.189.469, abogado inscrito con T.P. No. 171.451 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandada. | (Folio 222 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez